

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-519/2015  
Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, trece de agosto de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-519/2015 y sus acumulados SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015**, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México Y Alfonso Petersen Farah, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015 de nueve de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por esta

Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**1. Quejas.** El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el cual afirmó que el Partido Acción Nacional inobservó la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña y contratar tiempo en televisión para la difusión de propaganda política. Posteriormente, el veintidós de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México interpuso queja ante la misma autoridad por los mismos actos del Partido Acción Nacional.

**2. Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015.** El cuatro de junio de este año, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador señalado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...  
PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en alteración del modelo de comunicación política, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional multa de cinco mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de \$88,902 (ochenta y ocho mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$70,100 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Agréguese como anexo y en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

SEXTO. No se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión, para difundir propaganda electoral.

SÉPTIMO. Las empresas Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., Soccer Media Solutions, S.A. de C.V., Comercializadora Sportmarca, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., así como las concesionarias de televisión Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., ESPN México, S.A. de C.V., International Channels México, S. de R.L. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. no resultan responsables de infracción alguna.

OCTAVO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

..”

**3. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de dicha sentencia, Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a presidente municipal de Guadalajara, la persona moral denominada Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados.** El ocho de julio de este año, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-REP-422/2015 y sus acumulados SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 Y SUP-REP-438/2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015 al diverso SUP-REP-422/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia reclamada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

...”

**5. Sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-140/2015.** El nueve de julio siguiente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional multa de once mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$771,100.00 (setecientos setenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de \$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

CUARTO. Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Agréguese como anexos uno y dos, en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

...”

**II. Nuevos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de julio de este año, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; asimismo, el dieciséis siguiente, Alfonso Petersen Farah, interpuso su respectiva demanda de recurso.

**III. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar dichos recursos bajo los expedientes **SUP-REP-519/2015, SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos conducentes. Dichos proveídos fueron cumplimentados oportunamente por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** admitir a trámite los recursos; y, **(ii)** cerrar su instrucción a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes se advierte que combaten la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, manifestar agravios relacionados contra la sentencia impugnada, e identificar a la misma autoridad como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015 al SUP-REP-519/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en cada una de ellas se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la sentencia impugnada y los preceptos presuntamente violados; se

ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la sentencia impugnada SRE-PSC-140/2015 fue emitida el nueve de julio de dos mil quince, fue notificada a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el diez de julio siguiente.

En ese sentido, si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron su recurso el trece de julio siguiente, es evidente que fueron presentadas oportunamente.

Por lo que concierne al recurso de revisión presentado por Alfonso Petersen Farah, la sentencia impugnada le fue notificada el trece de julio de este año, en tanto que su demanda la presentó el dieciséis siguiente, en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Los presentes requisitos están satisfecho por lo que concierne a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen legitimación para interponer los medios de impugnación previstos en la citada ley por conducto de sus representantes legales, y tanto Jorge Carlos Ramírez Marín, como Fernando Garibay Palomino, tienen acreditado tal carácter.

En lo que concierne a Alfonso Petersen Farah en su carácter de denunciado, en la sentencia impugnada, dicho recurrente fue declarado responsable de infracción a la normativa electoral y les fue impuesta una sanción al respecto, por lo que está en aptitud jurídica de controvertir tal sentencia.

**d) Interés jurídico.** Los recurrentes interponen los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar una sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, dentro del procedimiento especial sancionador incoado contra el Partido Acción Nacional y Alfonso Petersen Farah, en su carácter de candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco y otros.

El interés jurídico de los partidos políticos recurrentes se surte en tanto tienen el carácter de denunciados en el procedimiento sancionador de origen y pretenden la imposición de una sanción mayor al Partido Acción Nacional así como a la persona moral denominada Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; en tanto el interés jurídico de Alfonso Petersen Farah se cumple, al considerar que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada responsable le impuso una sanción desproporcionada y excesiva, y su pretensión esencial en el presente recurso es la disminución de la misma. De ahí su interés jurídico en el presente asunto.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes

antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De los escritos de demanda de recursos correspondientes, se advierte que las pretensiones de los recurrentes se centran en los temas esenciales siguientes:

**a) El Partido Revolucionario Institucional (SUP-REP-519/2015)** cuestiona por una parte, la imposición de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y a la persona moral denominada Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V, por considerar que ésta debió ser mayor, si se hubiera tomado en cuenta el beneficio obtenido por dicho partido.

Señala también por otra parte, que la Sala responsable no se pronunció acerca de los planteamientos relativos a la posible actualización de actos anticipados de campaña y que esta Sala Superior determinó que ello debería ser motivo de análisis en la nueva sentencia que emitiera la responsable.

**b) El Partido Verde Ecologista de México (SUP-REP-525/2015)** aduce que en la determinación impuesta al Partido Acción Nacional no se atendieron los parámetros fijados por esta Sala Superior, ni a las condiciones socio-económicas de dicho partido, por lo cual procede imponerle una sanción mayor .

**c) Alfonso Petersen Farah (SUP-REP-532/2015)** en su carácter de sancionado, aduce que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada y pretende su reducción.

Conforme a lo expuesto, serán analizadas en primer lugar las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Revolucionario Institucional, en las que aduce que debió imponerse una sanción mayor al Partido Acción Nacional, atendiendo primordialmente al beneficio económico obtenido por este instituto político nacional con motivo de la difusión televisiva denunciada en vallas electrónicas durante la transmisión de partidos de futbol profesional.

Enseguida, serán materia de análisis las alegaciones diversas expuestas por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la omisión de estudio de planteamientos relativos a posible actualización de actos anticipados de campaña.

En su caso, de ser necesario, se analizarán las alegaciones del Partido Verde Ecologista de México, relativas a la indebida individualización por considerar que la sanción impuesta no atendió a las condiciones socioeconómicas del Partido Acción Nacional.

Finalmente, serán analizados los planteamientos de Alfonso Petersen Farah, mediante las cuales pretende la disminución de la sanción que le fue impuesta.

El estudio respectivo de las alegaciones antes reseñadas expuestas en vía de agravio por lo recurrentes, se realizará por esta Sala Superior en los siguientes apartados:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (SUP-REP-519/2015)**

Por una parte cuestiona la imposición de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y a la persona moral denominada

Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V, por considerar que ésta debió ser mayor, si se hubiera tomado en cuenta el beneficio, argumentando los siguientes motivos de agravio; y por otra parte, aduce la omisión de la responsable sobre pronunciarse acerca de los posibles actos anticipados de campaña.

Tales temas de agravio se analizan en los dos apartados siguientes:

**A. Indebida individualización y aplicación de una sanción desproporcionada respecto del Partido Acción Nacional y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.**

Señala el recurrente, que en la imposición de la multa consistente en \$771,100.00 (Setecientos setenta y un mil pesos 00/100 Moneda Nacional), no tomó en cuenta, o lo hizo de manera incorrecta, las circunstancias que rodearon la infracción reprochable al Partido Acción Nacional, esto es, a su juicio no se consideraron todos los elementos, como lo es el beneficio obtenido.

En tal condición, estima que al analizarse lo relativo al beneficio o lucro obtenido, la Sala Regional, indebidamente, tuvo por no acreditado un beneficio económico cuantificable para el Partido Acción Nacional.

En tal medida, sostiene que la comisión de la adquisición indebida de tiempos de televisión, sí derivó en un beneficio económico al Partido Acción Nacional, es decir simuló adquirir publicidad electoral mediante vallas electrónicas, con un costo mucho menor al que corresponde una publicidad en televisión.

En su concepto, el elemento objetivo se acreditó con el costo de los tres contratos de prestación de servicios del Partido Acción Nacional que celebró con la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., para la publicidad en vallas electrónicas ubicadas en estadios de fútbol, y que ascendió a un total de \$3,145,783.28 (Tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional) .

Refiere que el Partido Acción Nacional obtuvo un beneficio económico, por lo que la graduación de la sanción que realizó la responsable no se apegó a los lineamientos y parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal medida, considera que la fijación del piso de graduación mínimo es el monto de \$3,145,783.28 (Tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional), por lo que, considera que tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, permite graduarla a un nivel más alto.

Por tanto, para el incoante, la Sala responsable debió arribar a la conclusión de que la sanción aplicable era en dos tantos al monto del beneficio obtenido, en correspondencia a la proporcionalidad de la gravedad de la falta cometida.

Asimismo refiere el partido actor que se aplicó una sanción que no es proporcional con la gravedad de la falta, toda vez que a su juicio no consideró todos los elementos previstos en el artículo 458,

párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que no se tomó en cuenta el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la citada ley, el cual considera que la multa que se pueda imponer a personas morales tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, será hasta con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

En consecuencia, considera que la fijación del piso de graduación mínimo es de \$ 3,145,783.28 (Tres millones de ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional).

Dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones antes reseñadas, todas encaminadas a cuestionar la individualización de la sanción a los denunciados, éstas serán analizadas en conjunto.

Dicho estudio conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa

afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

Expuesto lo anterior, en primer lugar se estima pertinente establecer lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-422/2015** y acumulados; posterior a ello, lo realizado en la ejecutoria controvertida en relación con la *litis* que nos ocupa y, finalmente la conclusión a que arriba esta Sala Superior respecto a si la sentencia se encuentra o no apegada a derecho.

### **1. Consideraciones de la sentencia SUP-REP-422/2015 y acumulados.**

En dicho asunto, esta Sala Superior consideró esencialmente fundado lo esgrimido por los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, relativo a que en la sentencia con número de expediente **SRE-PSC-140/2015** de la Sala Regional Especializada había vulnerado el principio de exhaustividad, al haber quedado evidenciado que, la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos y empresas denunciadas, estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral y, no obstante ello, la responsable dirigió su estudio en torno al acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la citada ley general.

En ese sentido, en la especie se tuvo actualizado una **indebida adquisición de tiempos en televisión** a partir de la contratación

entre el partido político y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas en diversos partidos de fútbol.

Asimismo, se consideró que, tomando en cuenta el efecto de la ejecutoria en el sentido de revocar la individualización de la sanción, que no se estudiarían los demás agravios hechos valer tanto por: el Partido Acción Nacional, su ex candidato y la empresa contratista; así como el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional relacionado con la acreditación de actos anticipados de campaña, toda vez que los mismos formarían parte de la resolución que dictara de nueva cuenta la Sala Regional Especializada.

En tales condiciones, lo ordenado a la Sala Especializada consistió en realizar una individualización a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, a su ex candidato y a la Contratista, estableciendo una sanción proporcional a la falta que cometieron.

Para ello se debía tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las circunstancias de que la transmisión de la propaganda denunciada había sido difundida a nivel nacional, abarcando quince partidos de fútbol, tratándose de una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, determinado que la falta debería ser calificada de mayor entidad.

Finalmente, se ordenó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, debería llevar a cabo las

diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como lo podrían ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre televisoras con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista, y, una vez hecho lo anterior, remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encontrara en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras vinculadas por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

**2. Consideraciones realizadas en la ejecutoria impugnada de nueve de julio del presente año en el expediente SRE-PSC-140/2015.**

La Sala Especializada, reiteró la existencia de la inobservancia a la normativa electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, del excandidato Alfonso Petersen Farah y la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., pero ahora en cumplimiento a lo dictado por este órgano jurisdiccional, por la conducta consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre el instituto político en comento y la empresa referida, de propaganda en vallas electrónicas colocados en estadios, durante la transmisión en televisión de quince partidos de futbol.

En esa medida, la Sala Especializada llevó a cabo la reindividualización de las sanciones, tomando en cuenta los

siguientes elementos, los cuales se transcriben para su mayor entendimiento:

“... ”

Asimismo, la *Sala Superior* determinó que la sanción a imponer a las partes señaladas debía considerar:

[...]

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]

Así, conforme a los lineamientos detallados se presenta la reindivualización de las sanciones en los términos siguientes:

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión de propaganda en vallas electrónicas colocadas a nivel de cancha, lo que permitió que resultaran visibles durante la transmisión de quince partidos de fútbol, transmitidos, algunos en televisión abierta, y otros, en restringida; lo cual implicó una indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el *INE*.

**Tiempo.** La transmisión de los partidos de fútbol ocurrió entre el siete de marzo y el tres de mayo, durante el desarrollo de los comicios federal y local de Jalisco, en las fechas y tiempos antes especificados.

**Lugar.** La transmisión de los eventos deportivos se realizó a través de canales de televisión abierta y restringida, acorde con lo señalado anteriormente.

➤ **Condiciones externas y medios de ejecución.**

El momento en que se realizó la transmisión de los eventos deportivos, corresponde al desarrollo de los procesos electoral

federal y local de Jalisco, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión que transmitieron los partidos de fútbol.

➤ **Singularidad o pluralidad de las conductas.**

Tal como lo señaló la *Sala Superior*: “la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional, abarcó quince partidos de fútbol, por lo que se trató de una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE”.

➤ **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.**

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y la adecuada utilización en los medios de comunicación social, a través de las pautas administradas por el *INE*.

➤ **Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

Resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de contribuir al mantenimiento de las condiciones democráticas y la adecuada utilización en los medios de comunicación social, a través de las pautas administradas por el *INE*.

➤ **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

Se encuentra plenamente acreditado que la colocación de vallas electrónicas que transmitieron publicidad del *PAN* durante la transmisión en televisión de los partidos de fútbol provocó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, infringiendo lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*; 159, párrafo 4; 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la *Ley Electoral*; 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la *Ley de Partidos Políticos*.

Por otra parte, se destaca que no hay elementos de prueba que permitan sostener que el *PAN* y la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. tuvieron la intención de causar la referida afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa.

➤ **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el PAN y el candidato Alfonso Petersen Farah.<sup>1</sup>

Por otra parte, en torno a la empresa de publicidad Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cabe precisar que la misma obtuvo un beneficio económico correspondiente al importe que cobraron por la prestación de sus servicios por los promocionales denunciados...<sup>2</sup>

...

➤ **Reincidencia.**

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores con sentencia definitiva y firme en contra de los sujetos señalados, que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

...

➤ **Conclusión del análisis de la individualización.**

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, se tiene en cuenta que la falta señalada debe calificarse como **grave especial**, en tanto provocó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y atendiendo a lo señalado por la *Sala Superior* en cuanto a que *“la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional, abarcó quince partidos de fútbol, por lo que se trató de una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, lo que conlleva a determinar que la falta advertida es de mayor entidad y, por ende, no puede ser calificada de grave ordinaria”*.

..

• **Partido Acción Nacional**

Conforme a las consideraciones anteriores y con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, se impone al PAN, la sanción consistente en **multa de once mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$771,100.00 (setecientos setenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.)**, la cual resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Lo cual corresponde al 0.089% (cero punto cero ochenta y nueve por

---

<sup>1</sup> El subrayado es propio de la presente ejecutoria.

<sup>2</sup> Se omite la transcripción de la tabla insertada por la responsable en la cual estableció el monto total del beneficio de \$ 3, 145, 783.28 (tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional), la cual arroja los quince contratos respectivos al mismo número de partidos de fútbol.

ciento) de la ministración anual para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince del PAN.

• **Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.**

Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., la sanción consistente en una **multa de \$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.)**, la cual resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, dadas las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad establecido y atendiendo a sus particulares condiciones socioeconómicas, según se describe en el **ANEXO UNO**.

Lo anterior, en virtud que el monto máximo de sanción económica para dichas empresas, es el equivalente de hasta cien mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

De igual forma, la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley y no constituye una sanción que afecte a sus actividades de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional.

• **Alfonso Petersen Farah**

Por lo que respecta a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a presidente municipal de Guadalajara, se procede a imponerle una sanción consistente en **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo a que el citado candidato es quien recibió el beneficio directo de la difusión de la propaganda denunciada, en adición a que era previsible que la misma sería transmitida en televisión las características de la falta acreditada, además de atender la gravedad especial de la falta y atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas del candidato, según se describe en el **ANEXO DOS**".

..."

Por tanto, tal y como se puede observar, respecto a lo establecido por la Sala Especializada, cabe resaltar de la transcripción de mérito, en función a la *litis* planteada en el presente asunto dos aspectos, a saber:

a) La no acreditación de un beneficio económico cuantificable para el Partido Acción Nacional y su excandidato Alfonso Petersen Farah, y

b) El monto total del beneficio, el cual fue obtenido de los contratos firmados por el instituto político y la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., derivado de quince partidos de fútbol, por la cantidad \$3,145,783.28 (Tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional).

**3. Conclusión a que arriba esta Sala Superior respecto a si la sentencia se encuentra o no apegada a derecho, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer en la presente apartado.**

Los argumentos esgrimidos contra la sentencia impugnada, que se estudian en el presente apartado, en esencia, son los siguientes.

Que la multa de \$771,100.00 (Setecientos setenta y un mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para el Partido Acción Nacional, no tomó en cuenta o lo hizo de manera incorrecta las circunstancias que rodearon la infracción reprochable, esto es, a su juicio no se consideraron todos los elementos, como lo es el beneficio económico obtenido.

En tal medida, considera que la comisión de la adquisición indebida de tiempos de televisión, sí derivó en un beneficio económico al Partido Acción Nacional, materializado en la medida en que la adquisición se realizó en forma indebida, es decir simuló adquirir

publicidad electoral mediante vallas electrónicas, con un costo mucho menor al que corresponde una publicidad en televisión.

Asimismo considera que el elemento objetivo se acreditó con el contrato aportado por la propia empresa, así como tomando en cuenta la cantidad mínima pactada en torno a la difusión de publicidad de igual naturaleza, para la publicidad en vallas electrónicas ubicadas en estadios de futbol, y que ascendió a un total de \$3,145,783.28 (Tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional). Respecto de la sanción emitida a Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., aduce también que, en la especie se actualiza la fracción III, del artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la sanción a las personas morales y la compra de tiempo y radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

Para arribar a la conclusión de mérito, cabe resaltar dos circunstancias iniciales que delimitan el indebido actuar de la Sala Especializada.

**a)** La no acreditación de un beneficio económico que fuera cuantificable para el Partido Acción Nacional y su ex candidato Alfonso Petersen Farah.

Tal circunstancia es resaltable en la medida en que esta Sala Superior ha establecido, como se verá a continuación, que el monto involucrado en el ilícito es un parámetro objetivo para calcular el beneficio obtenido, y conforme a ello realizar la individualización de la sanción, situación que en la especie no aconteció.

**b)** Que sí se acreditó respecto de la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., un beneficio económico correspondiente al importe que cobraron por la prestación de sus servicios. La Sala Especializada estimó que la acreditación del beneficio económico se da en virtud de \$3,145,783.28 (Tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional).

Sin embargo, no se desprende, de manera objetiva, la razón diferenciada respecto de unos actores y la propia empresa, ni el porqué del monto de la sanción impuesta de (\$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 Moneda Nacional)).

Partiendo de tales premisas, cabe recordar lo que se ha establecido en diversas ejecutorias en relación a la temática que nos ocupa, esto es una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas.

En efecto, el orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en el artículo los artículos 41, Base III, apartados A, inciso g) y c), párrafo segundo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j), 443, párrafo 1, incisos a) e i), 447, párrafo 1, inciso b), 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f), 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales preceptos se encuentran relacionados con el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

En ese sentido, resulta claro e indubitable que en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que a título propio o por cuenta de terceros contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en tal precepto constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por

terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

En tal medida, tal como ya ha quedado acreditado por esta Sala Superior, el ilícito en que incurrió el instituto político, fue la adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, en quince partidos de fútbol, por tanto lo que debe considerar la Sala Especializada, que no hizo, es tomar en cuenta el beneficio obtenido en relación con el monto involucrado en la especie.

Lo anterior es así, dado que este órgano jurisdiccional, al emitir la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, que recayó al expediente **SUP-REP-120/2015** y acumulados, estimó que el monto involucrado en el ilícito es un parámetro objetivo para calcular el beneficio obtenido, y conforme a ello realizar la individualización de la sanción.

El asunto, al cual se hace alusión, estuvo relacionado con la determinación de individualización de la sanción que debería imponerse al Partido Verde Ecologista de México, por la sobreexposición que tuvo en radio y televisión con la estrategia de difusión de mensajes de los legisladores de dicho partido político.

En efecto, para mayor claridad se estima conducente recordar que en el asunto en comento se resolvió que al individualizar la sanción al partido político sancionado, el beneficio o lucro generado en su favor podría establecerse tomando como base el valor de los contratos de publicidad que había suscrito.

Ello fue así, dado que en aquel caso se partió de un modelo publicitario basado en spots de radio y televisión, medios de comunicación considerados como masivos y, por tanto, con un alcance y proyección superiores hacia el electorado, tal y como acontece de igual forma en el presente caso, respecto de quince partidos de fútbol transmitidos por televisión.

Bajo el esquema en comento, que sirve a este ejecutoria, al resolver el expediente **SUP-REP-120/2015 y acumulados**, esta Sala Superior decidió tomar en cuenta la sobreexposición que el partido político obtuvo gracias a los spots de radio y televisión que transmitió de manera ilegal, así como el monto de la contratación de la campaña publicitaria, por tratarse de una estrategia utilizada a través de estos medios masivos de comunicación. Tomando en cuenta, también que la radio y la televisión son los medios de comunicación social masivos por excelencia (siendo la televisión la de mayor impacto).

Esto acontece en la especie, dado que el ilícito acreditado es una adquisición indebida, esto es una forma de contratación ficticia respecto a que el fin último sería la aparición de la propaganda electoral en televisión por otra vía que no es la que sustenta el modelo de comunicación política.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta el monto involucrado del ilícito, para poder establecer el elemento objetivo del beneficio obtenido, y en consecuencia, emitir una nueva individualización de la sanción.

En tales condiciones, debe considerarse que el elemento objetivo a tomar en cuenta por la Sala Regional Especializada por cuanto hace al beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional, debe derivar de los resultados que se obtengan de la investigación ordenada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, para lo cual esa Sala podrá ordenar se acumule al expediente que se haya formado.

Cabe señalar que conforme a los efectos ordenados en la sentencia citada, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, concluya en el procedimiento ordinario sancionador la realización de las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, y acredite el posible vínculo entre las televisoras Televisión Azteca, Televimex y Televisa con los estadios y la empresa contratista señalados en tal ejecutoria, deberá pronunciarse sobre el grado de responsabilidad de las empresas televisoras vinculadas por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, y asimismo entonces la

Sala Regional Especializada estará en posibilidad de contar con un elemento objetivo para determinar el monto de la sanción.

Así, la investigación que está llevando a cabo el órgano administrativo electoral, puede arrojar datos, informes y circunstancias que deben incidir para la individualización de la sanción en el presente asunto.

Aunado a ello, es menester considerar que la responsable no consideró a cabalidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere que respecto de personas morales, tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, la multa podrá ser hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

En efecto la responsable sólo consideró respecto de la empresa denunciada, lo siguiente: *“el monto máximo de sanción económica para dichas empresas, es el equivalente de hasta cien mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.”*

Como se puede observar, la Sala Regional Especializada dejó de tomar en cuenta el hecho de que en la especie se trató de una adquisición indebida en televisión, dado que tomando en cuenta los elementos objetivos del caso, esto es, que el costo determinado en los contratos se encaminaba a la prestación de un servicio de

contratación de vallas publicitarias, sin que se obtuviera el valor comercial del tiempo en televisión, que fue en donde se materializó la adquisición indebida de la propaganda electoral, es evidente que **la reindividualización de la sanción es incompleta.**

En tales condiciones, tal y como ha quedado delimitado, tomando en cuenta que el modelo de comunicación política que se encuentra minuciosamente regulado a nivel constitucional y legal se relaciona con la difusión de promocionales en radio y televisión, por ser considerados éstos como medios de comunicación masiva con alta penetración, y al haber quedado acreditada la violación a través de la televisión y violentar el modelo de comunicación político adoptado en nuestro orden jurídico nacional, es que esta Sala Superior ha considerado que el monto involucrado de los contratos guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, razón que deberá tomarse en cuenta por la Sala Especializada.

Así, derivado del resultado de la investigación ordenada, o bien del elemento objetivo que no tomó en cuenta la Sala responsable, deberá individualizar correctamente la sanción.

**B. Omisión de pronunciarse sobre actos anticipados de campaña y consecuente indebida fundamentación y motivación de la sentencia**

En este apartado se analizan las alegaciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional relativas a que la Sala Regional Especializada fue omisa en pronunciarse sobre los planteamientos relativos a posible actualización de actos anticipados de campaña y

que en su concepto, esta Sala determinó que deberían estudiarse en la nueva resolución que se dictara.

Refiere el recurrente que la ejecutoria carece de la debida fundamentación y motivación, respecto del reclamo relativo a los actos anticipados de campaña en relación con el Partido Acción Nacional.

Considera que la Sala Regional no se pronunció respecto del tema de actos anticipados de campaña, violando con ello el principio de exhaustividad, a pesar de que tal estudio había sido ordenado por la propia Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-422/2015** y acumulados, al considerarse que, dado el sentido de tal resolución, resultaba innecesario el estudio de los demás temas.

Aunado a ello refiere que seis de los quince partidos de futbol en los cuales se acreditó la propaganda partidista habían sido en fechas previas al inicio de las campañas electorales.

Es **fundado** el agravio hecho valer.

Lo anterior, es así dado que, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, al tenerse por actualizado una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre el partido político y la empresa denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas en diversos partidos de futbol, se revocó la resolución para el efecto de una nueva reindividualización.

Sin embargo de igual forma se estableció que, tomando en cuenta el efecto de la ejecutoria en el sentido de revocar la

individualización de la sanción, no se estudiarían los demás agravios hechos valer tanto por el Partido Acción Nacional, su excandidato y la empresa contratista, así como el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional relacionado con la acreditación de actos anticipados de campaña, toda vez que los mismos formarían parte de la resolución que dictara de nueva cuenta la Sala Regional Especializada.

En ese sentido, es indubitable que fue parte de las consideraciones de esta Sala Superior que la Sala Especializada realizaría el pronunciamiento atinente en relación con lo demás motivos de agravio hechos valer, por tanto es menester considerar, que la sentencia como un todo indivisible, en la cual el pronunciamiento hecho es suficiente establecer que la Sala Especializada debía pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad hechos valer.

En ese sentido, es que resulta **fundado** el agravio hecho valer, y en su oportunidad, la Sala responsable deberá pronunciarse al respecto.

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (SUP-REP-525/2015)**

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México cuestiona también la incorrecta individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Señala al respecto, que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional es indebida, dado que no tomó en cuenta todos los parámetros señalados por esta Sala Superior, ni realizó un estudio

adecuado de las condiciones socio-económicas de dicho partido político para establecer una sanción proporcional.

Considera que no se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intencionalidad y condiciones socioeconómicas del infractor.

Como se advierte, su pretensión esencial es que sea revocada la determinación de sanción impuesta al Partido Acción Nacional por la conducta ilegal que le fue acreditada, a fin de que le sea impuesta una mayor.

En tal virtud, dado que se han estimado fundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional encaminados para el mismo efecto que pretende el Partido Verde Ecologista de México, respecto a una mayor sanción al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta otros aspectos inherentes a la individualización de la sanción, su estudio resulta innecesario al estar colmada su pretensión de un nuevo análisis de para efectos de una nueva individualización.

**ALFONSO PETERSEN FARAH (SUP-REP-532/2015)**

Ahora bien, en este apartado serán motivo de estudio las alegaciones expuestas en vía de agravio por Alfonso Petersen Farah, a través de las cuales cuestiona la sanción que le fue impuesta, por considerarla ilegal y desproporcionada.

Dichas alegaciones consisten en lo siguiente:

1. El recurrente se duele de la indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la sentencia impugnada porque, en

su concepto, la Sala responsable no hizo un correcto estudio de los motivos especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan en el caso concreto para la procedencia de la sanción impuesta.

Estima por tanto, que dicha Sala Regional hizo una indebida interpretación de la normatividad en que se basó aplicando fundamentos que violan el principio de congruencia y esto lo deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En consideración de esta Sala Superior las alegaciones anteriores devienen **infundadas e inoperantes**, puesto que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la determinación de la Sala responsable respecto a la imposición de la sanción a Alfonso Petersen Farah se encuentra fundada y motivada en Derecho, y dichas consideraciones no son controvertidas eficazmente por dicho recurrente.

En efecto, según puede constatarse en las fojas 4 y 5 de la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada señaló que su emisión obedecía a lo ordenado en la ejecutoria del expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, en que esta Sala Superior precisó los temas y parámetros que debería abordarse para la imposición de la sanción.

Así, sostuvo, que esta Sala Superior consideró acreditada la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas, colocadas en estadios, durante la transmisión en televisión de diversos partidos de fútbol; en dicha ejecutoria se estimaron agotados los elementos

para configurar la inobservancia a la normativa electoral federal relativa a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, quedó demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, demás personas morales denunciadas y el candidato Alfonso Petersen Farah, como participantes en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

En razón de lo anterior, la Sala Especializada precisó, que en acatamiento a las directrices que la Sala Superior, reiteraba la existencia de la inobservancia a la normativa electoral federal por parte del Partido Acción Nacional y del otrora candidato Alfonso Petersen Farah, entre otros, por la conducta consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación de propaganda en vallas electrónicas colocados en estadios, durante la transmisión en televisión de diversos partidos de fútbol.

Ahora bien, una vez reiterada la responsabilidad de los infractores, la Sala Regional Especializada consideró en las fojas 7 a 15 de la sentencia impugnada, que conforme a lo determinado por esta Sala Superior, la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional que abarcó quince partidos de fútbol, se trató de una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el instituto nacional electoral, lo que conllevó a determinar que la falta advertida es de mayor entidad y, por ende, no puede ser calificada de grave ordinaria, y que para la imposición de la sanción se debía considerar lo siguiente:

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;

- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Enseguida, la Sala responsable precisó las **circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando en cuanto al modo, que la conducta consistió en la difusión de propaganda en vallas electrónicas colocadas a nivel de cancha, lo que posibilitó que resultaran visibles durante la transmisión de quince partidos de fútbol, transmitidos, algunos en televisión abierta, y otros, en restringida; lo cual implicó una indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral; en cuanto al tiempo señaló, que la transmisión de los partidos de fútbol ocurrió entre el siete de marzo y el tres de mayo, durante el desarrollo de los comicios federal y local de Jalisco, en las fechas y tiempos antes especificados; y de lugar, que la transmisión de los eventos deportivos se realizó a través de canales de televisión abierta y restringida, acorde con lo señalado anteriormente.**

También, respecto de las **condiciones externas y medios de ejecución, expuso que el momento en que se realizó la transmisión de los eventos deportivos, corresponde al desarrollo de los procesos electoral federal y local de Jalisco, y el medio de**

ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión que transmitieron los partidos de fútbol.

En cuanto a la **singularidad o pluralidad de las conductas**, **consideró que** tal como lo señaló esta Sala Superior, la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional, abarcó quince partidos de fútbol, por lo que se trató de una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral.

Respecto del bien **jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta**, estimó la Sala **responsable que** las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y la adecuada utilización en los medios de comunicación social, a través de las pautas administradas por el Instituto Nacional Electoral.

Sostuvo en relación con la **conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, que es de especial interés** inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de contribuir al mantenimiento de las condiciones democráticas y la adecuada utilización en los medios de comunicación social, a través de las pautas administradas por el citado Instituto.

Por lo que concierne a la **intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal**, estimó encontrar plenamente acreditado que la colocación de vallas electrónicas que transmitieron publicidad del Partido Acción Nacional y el candidato, durante la

transmisión en televisión de los partidos de futbol provocó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, infringiendo lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 159, párrafo 4; 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley de Partidos Políticos.

El beneficio o lucro, **no lo tuvo por acreditado respecto de su cuantificación, por lo que concierne al recurrente otrora candidato** Alfonso Petersen Farah.

En cuanto a la **reincidencia, se estimó que** no se tenía registro de otros procedimientos sancionadores con sentencia definitiva y firme en contra de los sujetos señalados, que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

Por cuanto a las **condiciones socioeconómica de los infractores, en específico de Alfonso Petersen Farah**, estimó que en los datos relacionados se tomó en cuenta la información rendida por el Servicio de Administración Tributaria, en relación a los ingresos obtenidos y declarados por el candidato, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Por tanto, en la **conclusión del análisis de la individualización, señaló que** atendiendo a las circunstancias precisadas, falta debería calificarse como **grave especial**, en tanto provocó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y atendiendo a lo señalado por la Sala Superior.

Por tanto, impuso como sanción al recurrente Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), atendiendo a que el citado candidato es quién recibió el beneficio directo de la difusión de la propaganda denunciada, en adición a que era previsible que la misma sería transmitida en televisión las características de la falta acreditada, además de atender la gravedad especial de la falta y atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas del candidato.

De lo anteriormente expuesto se advierte, que contrariamente a lo argumentado por el recurrente Alfonso Petersen Farah, la Sala Regional responsable, para determinar la sanción que correspondía imponerle por las conductas denunciadas, sí emitió los fundamentos de derecho y consideraciones de hechos propios de una debida fundamentación y motivación de una sentencia, además precisó los motivos especiales, razones particulares y causas inmediatas que llevaron a dicha responsable a la procedencia de la sanción impuesta, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como el análisis concerniente a los elementos necesarios para la individualización de una sanción.

Realizó, con base en lo ordenado en la ejecutoria señalada, la interpretación que consideró aplicable en la individualización, respecto de la normatividad constitucional y legal que estimó aplicable.

De ahí que se estime **infundado** que la Sala Regional Especializada hubiere desvirtuado los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en la fase de individualización de la sanción, o bien los parámetros que este órgano jurisdiccional ha establecido jurisprudencialmente para tal efecto y con ello hubiere incurrido en una indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta en la sentencia impugnada.

Además, el recurrente sólo aduce en su agravio que se incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque, en su concepto, la Sala responsable no hizo un correcto estudio de los motivos especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan en el caso concreto para la procedencia de la sanción impuesta; y que hizo una indebida interpretación de la normatividad en que se basó aplicando fundamentos que violan el principio de congruencia y esto lo deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Como se advierte también de dichas alegaciones, se trata sólo de afirmaciones generales, subjetivas y vagas, que no controvierten, en forma concreta y específica alguna parte considerativa de la sentencia o efectos de la misma, o las razones por las cuales estima como incongruente alguna consideración específica, o bien, qué precepto normativo de los aplicados, resulta indebidamente interpretado.

De ahí que al tratarse de aseveraciones generales que no atacan los puntos esenciales de la individualización de la sanción, se estiman inoperantes.

2. Asimismo, Alfonso Petersen Farah aduce como agravio, que en la individualización de la sanción que se le impuso, no se valoró de manera individual la participación individual de los involucrados dentro del procedimiento, dado que la sanción impuesta, en su concepto, se dio como si su participación hubiera sido por igual que los demás involucrados.

En su consideración, tal irregularidad conlleva incongruencia en cuanto a la imposición de sanción, porque la sanción impuesta a la persona moral Corporación de Medios Integrales, S.A de C.V., fue por \$177,804.40, y no fue considerada con base en el salario mínimo, y tuvo participación plena dentro de todos los actos denunciado materia del procedimiento sancionador.

Además, en concepto del recurrente, se le atribuye la participación de dos actos y por esto se le impone una sanción injusta de dos mil días de salario mínimo general vigente equivalente a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N).

En consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio expuesto en tal sentido, porque contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional responsable tomó en consideración las circunstancias particulares de cada uno de los considerados como responsables de la conducta denunciada.

Si bien es cierto que algunos aspectos relativos a la individualización permiten su estudio común y conjunto para evitar repetición de consideraciones de hecho y derecho en la sentencia, y así lo haya realizado la responsable, ello no implica que para la determinación de la sanción al recurrente se hayan tomado

aspectos concernientes a la diversa persona moral Corporación de Medios Integrales, S.A de C.V., ni que la Sala responsable haya señalado identidad en las circunstancias de participación de la citada persona moral, con la participación del recurrente.

Lo anterior quedó precisado con antelación, porque respecto de Alfonso Petersen Farah, la Sala responsable estimó en cuanto al lucro obtenido, no tenerlo por acreditado respecto de su cuantificación, circunstancia que es propia e individual de cada uno de los denunciados.

Así también sostuvo, que no se tenía registro de otros procedimientos sancionadores con sentencia definitiva y firme en contra del recurrente Alfonso Petersen Farah, circunstancia que también se atribuye en forma particular al citado recurrente.

Asimismo, en cuanto a las condiciones socioeconómicas de Alfonso Petersen Farah, tomó en cuenta los datos informados al respecto por el Servicio de Administración Tributaria, en relación a los ingresos obtenidos y declarados por el otrora candidato, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, circunstancias que también son propias y particulares de la citada persona.

Y finalmente, la sanción impuesta a Alfonso Petersen Farah por \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), se precisó que fue debido a que éste, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, fue quien recibió el beneficio directo de la difusión de la propaganda denunciada aunado a la

gravedad especial de la falta y las particulares condiciones socioeconómicas del candidato.

Es decir, la sanción impuesta a dicho recurrente, de ningún modo derivó de circunstancias ajenas a él, o bien tomando como referencia las correspondientes a otros sujetos involucrados en la conducta denunciada.

Tampoco se advierte en la sentencia impugnada, que al recurrente se le haya vinculado con sólo dos actos irregulares, ya que incluso desde la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados, esta Sala Superior estimó acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que la Sala Regional Especializada debería proceder a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados, a partir de, entre otros aspectos, que la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional, abarcó quince partidos de fútbol y se traducía en una adquisición continua de tiempos en televisión fuera de los pautados por el instituto nacional electoral.

Y de esta consideración, no se advierte que el ahora recurrente se le hubiera atribuido participación en sólo dos actos y por ello la sanción que se le impuso deba considerarse injusta y desproporcionada. De ahí que al partir de un supuesto erróneo tal alegación resulta infundada.

**3.** Cabe señalar también, que el recurrente alude a preceptos contenidos en instrumentos internacionales y consideraciones

relativas a cómo deben interpretarse los derechos humanos en un control de convencionalidad ex officio, pero sin que tales alusiones las relacione en forma concreta y objetiva con la determinación de sanción que, señala, le fue impuesta por la Sala Regional Especializada, de modo que tales referencias a derechos humanos se estiman inoperantes por no contener conexidad alguna con el tema concreto en estudio, que es la individualización de la sanción que le fue impuesta.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Por las razones apuntadas, procede **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**, y quedando subsistente la sanción por lo que respecta al diverso recurrente Alfonso Petersen Farah, al desestimarse sus alegaciones expuestas en vía de agravios.

Los efectos que se determina son los siguientes:

**1.** La Sala Regional Especializada deberá reindividualizar la sanción al Partido Acción Nacional y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., tomando en cuenta el beneficio obtenido, en los términos precisados en esta ejecutoria, además de los elementos propios de la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2.** La Sala Regional Especializada, deberá pronunciarse sobre los demás cuestionamientos relativos a posibles actos anticipados de campaña, que esta Sala Superior determinó deberían ser motivo de análisis en el dictado de la resolución que se emitiera en

cumplimiento de lo ordenado en el expediente **SUP-REP-422/2015** y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015 al diverso SUP-REP-519/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de efectos de esta sentencia y conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, de ser necesario, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza; así también con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**